



Sentencia Constitucional No.085

Granada (Meta), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00098-00
Accionante: Brayhann Camilo Velásquez Suarez
Accionada: Corporación Autónoma Universitaria de Nariño y Concejo Municipal de Granada, Meta.
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Brayhann Camilo Velásquez Suarez contra la Corporación Universitaria de Nariño y Concejo Municipal de Granada, Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Brayhann Camilo Velásquez Suarez, solicitó el amparo de los derechos fundamentales “al debido proceso y la igualdad” los que considera vulnerados por las accionadas.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que el día VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2019, el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META suscribió con la empresa SOLUCION PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO el CONVENIO 001 cuyo objeto era “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÉRITOS Y ABIERTO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA – META”. El día VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2019, el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA - META, periodo: 2016 - 2019, mediante RESOLUCIÓN N° 025 de la correspondiente vigencia, convocó el concurso de méritos para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DURANTE EL PERIODO 2020 – 2024. Sin embargo, el día CINCO (05) DE ENERO DE 2020, en atención a advertencias realizadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA - META mediante RESOLUCIÓN N.º 003 hogaño, dispuso revocar la ya señalada convocatoria. El día CUATRO (04) DE ENERO DE 2020 por proposición del honorable concejal MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA, aprobada por la plenaria de la Corporación, se autorizó a la MESA DIRECTIVA, año 2020, para que de acuerdo al DECRETO 1083 DE 2015, se seleccionara una universidad pública, privada, o una entidad especializada en selección de personal, para la realización del CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS, DEL PERSONERO DE GRANADA META, PARA LA VIGENCIA DEL 2020 – 2024. El día TRECE (13) DE MARZO DE 2020, el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META publicó en el SECOP I la INVITACIÓN 002 mediante la cual se convocaban a las personas jurídicas y/o naturales a participar en el proceso de selección para la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVES DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA META” El día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2020, conforme se estipulaba en el cronograma del proceso contractual INVITACIÓN 002, se realizó la APERTURA DE SOBRES DE OFERTAS, resultando escogida la – única - postulación presentada por la CORPORACION AUTONOMA DE NARIÑO (AUNAR). El día VEINTITRES (23) DE MARZO, el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META mediante OFICIO CMG 111



notificó la COMUNICACION DE ACEPTACION DE OFERTA a CECILIA ISABEL ORDOÑEZ DE COLUNGE, representante legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO (AUNAR). El día VEINTIOCHO (28) DE MARZO el Gobierno Nacional por conducto del ARTICULO 14 del DECRETO LEGISLATIVO 491 estableció que *“hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria”* El día CATORCE (14) DE ABRIL DE 2020, como resultado del proceso contractual INVITACION 002, se celebró entre el señor DIXON EDUARDO RAMIREZ GUARNIZO, en calidad de representante legal del CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META, y la señora CECILIA ISABEL ORDOÑEZ DE COLUNGE, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO (AUNAR), el CONTRATO No. 005 cuyo objeto es la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL A TRAVES DE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA META”*. En el mismo día, CATORCE (14) DE ABRIL DE 2020, se suscribió entre los representantes legales reseñados el ACTA DE INICIO del CONTRATO No. 005. El día QUINCE (15) DE ABRIL DE 2020, la MESA DIRECTIVA del CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META procedió a expedir la RESOLUCIÓN No. 027 *“por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el Concurso Público de Méritos Abiertos para proveer el cargo de Personero Municipal de Granada – Departamento del Meta “sin que, entre otras cosas, se especificara el PUNTAJE MINIMO APROBATORIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. El VEINTIOCHO (28) DE MARZO, el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META, con asistencia de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO (AUNAR), adelantó, entre el VEINTISIETE (27) DE ABRIL y el PRIMERO (01) DE MAYO DE 2020, la ETAPA DE RECLUTAMIENTO del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA META. El día DOS (02) DE MAYO DE 2020, habiéndose vencido el término de RECLUTAMIENTO/INSCRIPCIÓN establecido RESOLUCIÓN No. 027, así como en atención a las reclamaciones efectuadas por algunos aspirantes - entre ellos el suscrito -, la MESA DIRECTIVA del CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META, interpretando erróneamente el contenido del ARTICULO 14 del DECRETO LEGISLATIVO 491, profirió la RESOLUCIÓN No. 029 “por medio de la cual se suspenden los términos de la convocatoria del Concurso Público de Méritos Abiertos para proveer el cargo de Personero Municipal de Granada – Departamento del Meta” señalando, de manera subsidiaria, que (i) se validaban las inscripciones efectuadas entre el 27/04/2020 y el 01/05/2020, y (ii) una vez se reanudara la Convocatoria se adicionarán DOS (02) DÍAS más para la inscripción. El día VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2020, la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO remitió al CONCEJO DE GRANADA – META el CONCEPTO No. 194741 DEL 2020 emanado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA el cual precisaba que, en cuanto al ARTICULO 14 del DECRETO LEGISLATIVO 491,” los concursos suspendidos en el decreto ley en mención son los que buscan proveer empleos de carrera administrativa, sin que sus efectos se trasladen a otros concursos, como es el caso de los personeros (...) “De otra parte, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 el cargo de*



personero municipal es de período, no de carrera administrativa, en consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que el concurso que se adelanta para proveer el cargo de personero municipal no fue objeto de suspensión en el Decreto Ley 491 de 2020. (...) Por lo anterior, se considera procedente que, siempre que se cumpla con los protocolos de seguridad y aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia ocasionada por el covid-19, se provea el empleo de personero municipal”.

Como consecuencia de lo anterior, el día CUATRO (04) DE JUNIO DE 2020, la MESA DIRECTIVA del CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META, expidió la RESOLUCION No. 034 a través de la cual (i) reanudaba el CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA – META 2020-2023 (RESOLUCIÓN No. 027 del 15/04/2020) (ii) modificaba el cronograma y (iii) tal como había señalado en la RESOLUCION No. 029 del 02/05/2020, abría una NUEVA etapa de DOS (02) DÍAS para efectos de la inscripción.

El día VENTITRES (23) DE JUNIO DEL 2020 la CORPORACION AUTONOMA UNIVERSITARIA DE NARIÑO (AUNAR) profirió la RESOLUCIÓN No 02 la cual, además de indicar los CRITERIOS DE EVALUACION DEL CONCURSO, señalaba en su ARTICULO SEGUNDO que *“Para ser habilitado dentro del proceso de selección, los resultados se ponderarán de acuerdo con el peso que se le haya asignado a cada prueba dentro del proceso. La lista de habilitados se elaborará en orden alfabético con quienes hayan superado el Sesenta (60%) del umbral, la cual deberá ser Publicar en la página web y carteleras de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño sede principal Pasto”.* En este orden de ideas, el mismo VENTITRES (23) DE JUNIO DEL 2020 posterior al plazo de inscripciones, y conforme el nuevo cronograma, el día VEINTRES (23) DE JUNIO DE 2020, la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO (AUNAR) mediante RESOLUCION No. 01 publicó la LISTA DE ADMITIDOS y NO ADMITIDOS para participar en el CONCURSO. Dentro del grupo de NO ADMITIDOS, se encontraban MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GOMEZ (C.C. 1093750667), HERNAN MARTIN GARZÓN (C.C. 3099621), JADSIBY PINILLA SANDOVAL (C.C. 40443058) y ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA (C.C. 1120362382), quienes no aportaron oportunamente dentro de plazo fijado los siguientes documentos (i) Certificado de antecedentes disciplinarios CSJ, (ii) Certificado Judicial vigente (iii) Certificado de Antecedentes Disciplinarios (iv) Certificado de Antecedentes Fiscales y (v) Certificado de antecedentes judiciales. Entre el día VEINTICUATRO (24) y VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2020, las CUATRO (04) PERSONAS NO ADMITIDAS formularon la correspondiente reclamación. El día VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2020, fecha límite para atender y responder las reclamaciones de la ETAPA DE INSCRIPCION, la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO (AUNAR) respondió aquellas de la siguiente manera (i) frente al señor MANTILLA MONCADA se despachó FAVORABLEMENTE incluyéndolo en el LISTADO DE ADMITIDOS y (ii) frente a lo(s)as) señore(s)(as) MELENDEZ GOMEZ, PINILLA SANDOVAL y MARTIN GARZON se despachó era el incumplimiento de la presentación de los documentos exigidos por la CONVOCATORIA, de tal suerte que, habida cuenta que no existía la posibilidad de anexar nueva documentación con posterioridad a los plazos fijados por el cronograma, se ratificaba su condición de NO ADMITIDOS. El día SIETE (07) DE JULIO DE 2020, la señora MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GOMEZ argumentando que, con ocasión de su exclusión del CONCURSO, se produjo una violación a sus DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y MINIMO VITAL, formuló ACCION DE TUTELA contra la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO (AUNAR) y el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META. Mientras tanto, el día DIEZ (10) DE JULIO DE 2020, habiéndose



tramitado y concluido las RECLAMACIONES en la ETAPA DE INSCRIPCION, y sin que se hubiese fijado dentro de las actividades del CRONOGRAMA de la CONVOCATORIA o bien sin que obrará pronunciamiento judicial y/o administrativo, la CORPORACION AUTONOMA UNIVERSITARIA DE NARIÑO, sorpresivamente expidió la RESOLUCIÓN No. 01.2 DEFINITIVA argumentado que, en los términos del ARTÍCULO 173 de la LEY 136 DE 1994, *“al ser la localidad de Granada Meta un municipio de sexta categoría, podrán postularse al proceso de elección de personero municipal aquellas personas que hayan culminado sus estudios de derecho, por lo cual no se requiere acreditar el título profesional de abogado en atención a la ley.*

Al respecto, por virtud de la mencionada RESOLUCIÓN No. 01.2 DEFINITIVA se modificaba la RESOLUCION No. 01 del VEINTRES (23) DE JUNIO DE 2020 (LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS), y de manera injustificada se disponía incluir en el LISTADO DE ADMITIDOS a lo(s)(as) señor(es)(as) MELENDEZ GOMEZ y MARTIN GARZON, quienes, previo a un DEBIDO PROCESO, habían sido NO ADMITIDOS DEFINITIVAMENTE por NO APORTAR los documentos mínimos exigidos en el CONVOCATORIA. Ahora bien, por reparto la ACCION DE TUTELA mencionada en el HECHO VIGESIMO, le correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META, el cual, habiendo surtido los trámites de ley, el día TRECE (13) DE JULIO DE 2020, dictó fallo NEGANDO las pretensiones de la señora MELENDEZ GOMEZ, quien, por ende, continuo en calidad de NO ADMITIDA dentro del CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA – META. Así las cosas, el día QUINCE (15) DE JULIO DE 2020, conforme rezaba el NUEVO CRONOGRAMA del CONCURSO (RESOLUCION No. 034 DEL 04/06/2020) se realizaron de manera virtual - por medio de la PLATAFORMA MOODLE AUNAR y GOOGLE MEET - las PRUEBAS DE COMPETENCIAS LABORALES Y DE CONOCIMIENTO, participando en aquellas, además de los participantes originalmente ADMITIDOS, la señora MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GOMEZ, quien jurídicamente estaba impedida para hacer parte del proceso en esta etapa por haber sido NO ADMITIDA en la fase de RECLUTAMIENTO, pero se encontraba reintegrada de manera extemporánea, abrupta e injustificada a través de la RESOLUCIÓN No. 01.2 DEFINITIVA del 10/07/2020. El día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2020, la CORPORACION AUTONOMA UNIVERSITARIA DE NARIÑO (AUNAR) expidió la RESOLUCIÓN No. 03 a través de la cual publicaba las puntuaciones obtenidas en las PRUEBAS DE COMPETENCIAS LABORALES Y DE CONOCIMIENTOS, y, asimismo, partir de estas sin que existiera un parámetro concreto, objetivo y predeterminado (PUNTAJE MINIMO APROBATORIO) dentro de la CONVOCATORIA (RESOLUCIÓN N° 027 DEL 15/04/2020) - definía la LISTA DE ELEGIBLES de aquellos que deben ser citados para la ENTREVISTA por el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META. Así pues, adicional a la ausencia de un CRITERIO OBJETIVO (PUNTAJE MININO APROBATORIO) para la determinación de la LISTA DE ELEGIBLAS que avanzaban a la ETAPA DE ENTREVISTA, debe advertirse que en la PLATAFORMA MOODLE AUNAR se restringió el acceso de los ASPIRANTES a la trazabilidad de los resultados, limitando la posibilidad de contrastar el puntaje obtenido en la plataforma con aquellos publicados por la CORPORACION AUTONOMA UNIVERSITARIA DE NARIÑO (AUNAR) mediante la RESOLUCIÓN No. 03 del 18/07/2020. No obstante a esto, algunos ASPIRANTES, entre ellos la señora LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO, afortunadamente tuvieron acceso a la plataforma evidenciando incoherencias entre la calificación alcanzada dentro de la PLATAFORMA MOODLE AUNAR y la calificación formalmente publicada por la CORPORACION AUTONOMA DE NARIÑO. A la fecha, las GRAVES IRREGULARIDADES expuestas dentro del presente oficio no han sido subsanadas y/o corregidas, de tal suerte que, POR SEGUNDA VEZ existen serias inconformidad frente al



CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA – META 2020-2024 , y, por ende, se hace palpable que las entidades encargadas de desarrollar el señalado proceso no han logrado cumplir con las garantías mínimas de los principios de IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD consagrados en el ARTÍCULO 2.2.27.2 del DECRETO 1083 DE 2015, así como han incurrido en actuaciones violatorias de los DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y la IGUALDAD que le asisten no solo al suscrito peticionario, sino, por extensión, a todos aquellos que detentan la calidad de ASPIRANTES.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Resolución No. 027 del 15/04/2020 emanada de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Granada – Meta por la cual se efectúa la Convocatoria para el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal.
2. Resolución No. 029 del 02/05/2020 emanada de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Granada – Meta por la cual se suspende transitoriamente el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal.
3. Concepto No. 194741 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).
4. Resolución No. 034 del 04/06/2020 emanada de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Granada – Meta por la cual se reanuda la Convocatoria para el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal y se dan dos (02) días más para las inscripciones.
5. Resolución No. 01 del 23/06/2020 emanada de la Corporación Autónoma Universitaria de Nariño (AUNAR) por la cual se publica la Lista de Admitidos y No Admitidos del Concurso.
6. Resolución No. 02 del 23/06/2020 emanada de la Corporación Autónoma Universitaria de Nariño (AUNAR) por la cual se fijan los criterios de evaluación para el Concurso.
7. Resolución No. 01.2 del 10/07/2020 emanada de la Corporación Autónoma Universitaria de Nariño (AUNAR) por la cual se publica la Lista de Admitidos y No Admitidos del Concurso Definitiva y se reingresa al participante anteriormente INADMITIDOS.
8. Protocolo de Aplicación de Pruebas Virtuales.
9. Resolución No. 035 del 09/10/2020 emanada de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Granada – Meta por la cual se aprueba el Protocolo de Pruebas Virtuales en el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal y se dan dos (02) días más para las inscripciones.



10. Respuesta de la Corporación Autónoma Universitaria de Nariño (AUNAR) frente a la reclamación de la señora Mayra Alejandra Meléndez Gómez por su inadmisión al Concurso.
11. Respuesta de la Corporación Autónoma Universitaria de Nariño (AUNAR) frente a la reclamación del señor Hernán Martín Garzón por su inadmisión al Concurso.
12. Fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada – Meta dentro del proceso No. 2020-00067-00, en el cual niega las pretensiones de la seora Mayra Alejandra Méndez Gómez.
13. Resolución No. 03 del 18/07/2020 emanada de la Corporación Autónoma Universitaria de Nariño (AUNAR) por la cual se publica la Lista de Elegibles del Concurso con sus puntajes.
14. Resolución No. 04 del 24/07/2020 emanada de la Corporación Autónoma Universitaria de Nariño (AUNAR) por la cual se publica la Lista de Elegibles Definitiva del Concurso.
15. Captura de pantalla de los resultados obtenidos en la Pruebas Virtuales Laborales y de Conocimiento por parte de la Aspirante Lina María Tavera Castaño.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Como pretensión a la acción de tutela solicitó: dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro el concurso público de méritos, para la conformación de la lista de elegibles para proveer el cargo de personero municipal de Granada Meta.

Ordenar al concejo municipal de Granada –Meta y a la Corporación Autónoma Universitaria de Nariño (aunar) que se sirvan de retrotraer a la etapa de convocatoria el concurso público de méritos, para la conformación de la lista de elegibles para proveer el cargo de personero municipal de Granada Meta.

Asimismo, ordenar al concejo municipal de granada – meta y a la Corporación Autónoma Universitaria de Nariño (aunar) que se sirvan de rehacer desde la etapa de convocatoria el concurso público de méritos, para la conformación de la lista de elegibles para proveer el cargo de personero municipal de Granada, Meta.

ADOPTAR cualquiera otra decisión y/o acción que el despacho considere pertinente, oportuna y necesaria para conjurar las afectaciones no solo a los derechos fundamentales invocados, sino a todos aquellos su despacho considere lesionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor juez, sin perjuicio de la aplicabilidad del principio *iura novit curia* en los procesos de tutela, muy respetuosamente coloco a consideración los siguientes referentes jurídicos:

2.1. En cuanto al debido proceso

2.1.1. Protección convencional al derecho al debido proceso: Arts. 8, 9, 10 y 11 de la



Declaración Universal de Derechos Humanos, Arts. 7 al 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Arts. 2, 3 y 1 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1.2. Protección constitucional y legal del derecho al debido proceso: Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3. Jurisprudencia conceptualmente relevante sobre el debido proceso administrativo en general: Sentencia C-034/14 (M.P. María Victoria Calle).

2.1.4. Jurisprudencia relevante sobre el debido proceso administrativo en los concursos públicos y abiertos de méritos: Sentencia T-090-2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y Sentencia T-682-2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

2.1.5. Jurisprudencia relevante sobre la relación directa del debido proceso administrativo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad: C – 288 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-559 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

2.2. En cuanto al derecho a la igualdad

2.2.1. Protección convencional al derecho a la igualdad: Arts. 1, 2, 27, y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arts. 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Art. 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.2. Protección constitucional y legal del derecho a la igualdad: Art. 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.2.3. Jurisprudencia conceptualmente relevante sobre el derecho a la igualdad: Sentencia C-178-2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), Sentencia C-220-2017 (M.P. José Antonio Amarís) y Sentencia T – 030 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

2.2.4. Jurisprudencia relevante sobre el derecho a la igualdad en los concursos públicos y abiertos de méritos: T – 160 – 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

2.3. En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativo de tramite o preparatorios en el marco de un concurso de méritos: Sentencia SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla).

2.4. En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos: Sentencia T-180/15 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) Sentencia T-160/18 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y Sentencia T-049/19 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Omisión en la fijación de un Puntaje Mínimo Aprobatorio de la Pruebas en el contenido de la Convocatoria.

Transgresión al principio de confianza legítima por ampliación del plazo de inscripciones fijado en la Convocatoria.

Inobservancia de las reglas de la Convocatoria por (re)inclusión irregular de aspirantes no admitidos.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Procuraduría General de la Nación, Personería Municipal de Granada, señores aspirantes al concurso para proveer el cargo de personero de Granada periodo 2020-2024, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Granada, al presidente del Comité Evaluador y el representante legal y o quien haga sus veces de la Corporación Autónoma de Nariño.



Se negó la medida provisional, teniendo en cuenta que el despacho no encontró una trasgresión inminente de los derechos incoados que motivara la urgente intervención del despacho.

CONTESTACION DE LA TUTELA

El señor Yefferson Posso Mosquera aspirante al cargo de personero, manifestó de manera escrita que en efecto se vulneraron los derechos fundamentales incoados por el accionante y afirma las irregularidades propuestas por el señor Brayhann Camilo Velásquez Suarez.

El señor Jean Carlos Lemus Ramirez, como aspirante al cargo de personero, afirma la inconsistencia de la prueba virtual realizada por la accionada Corporación Autónoma Universitaria de Nariño y resalta lo precisado en el decreto 2485 de 2014; en su artículo 2, respecto de las etapas del concurso, manifiesta en el inciso (a) convocatoria... “debe contener el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio, fecha y lugar” en este caso dicho decreto es el reglamentario de la ley 1150 de 2012 que toca los aspectos de la elección de personero, y traza los requisitos mínimos de los concursos. Para el caso concreto el Concejo Municipal al expedir la resolución que cita al concurso, obvio establecer cuál era el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimiento, para la siguiente ETAPA, lo que es un error insubsanable y considero que afecta el desarrollo de todo lo actuado hasta el momento. Cabe precisar que la AUNAR, operador del concurso, solo se limitaba a decir en sus comunicados, que la prueba vale un 70% y que contiene 100 preguntas, pero nunca los participantes tuvimos claridad tacita de saber cuál era el puntaje mínimo aprobatorio para superar esta prueba que tiene un carácter eliminatorio.

La aspirante al cargo de personería Evelin Xiomara Gil Rendón, manifiesta que es evidente que el tutelante acude a esta acción en atención a que no alcanzo a presentar la reclamación en el término establecido en el cronograma del concurso para la personería municipal de Granada, por lo que solicitó al despacho valorar de fondo estas circunstancias y las que expone a continuación: 1. Porque el tutelante acude a la acción de tutela, cuando en su tiempo pudo a ver agotado la vía gubernativa para hacer ver los vicios que según él evidencia en el concurso para la elección del personero del municipio de Granada Meta. 2. Porque en su momento no presentó los recursos pertinentes para hacer ver que la Resolución No. 029 de 2020 emitida por el Concejo Municipal de Granada no era acorde a la ley, y no debía cumplir con lo ordenado en la Constitución Política y en los decretos legislativos emitidos por presidencia como se indicó en sus respectivos hechos. 3. Si no estaba de acuerdo con las reclamaciones realizadas por la señora Mayra Alejandra Meléndez Gómez en la acción de tutela, porque no realizó la respuesta frente a la inconformidad de que este hiciera parte del concurso, con el fin de que sentara el precedente en caso que se presentara la admisión al concurso. 4. Cuanto evidencio que era una falla jurídica la admisión de la señora Mayra Alejandra Meléndez Gómez, por parte de la Corporación Autónoma Universitaria De Nariño (AUNAR), debió a que no debía dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 de la ley 136 de 1994; porque no realizo la reclamación correspondiente. 5. El tutelante no realizó la reclamación respetiva a la calificación en el término establecido en el cronograma de la Resolución No. 034 del



Concejo Municipal de Granada, más aún si el observo inconsistencia en la calificación presentada. 6. El tutelante ve las fallas jurídicas en el momento que ya se ve por fuera del concurso, a pesar que tuvo en su momento los términos para su reclamación, y acude a la acción de tutela que para el caso sería la única forma de entabrar el proceso de selección de Personero, ya que la entrevista se realizará el día 3 de agosto de 2020. Además, señaló que dentro de la reanudación del concurso se tuvo en observancia los derechos constitucionales incoados por el accionante. En cuanto a la inclusión de la señora Mayra Alejandra Meléndez Gómez, como admitida, fue ajustada a la ley ya que el municipio de Granada Meta es de quinta categoría por lo tanto sería ilegal la exigencia del título cuando la ley permite la participación de personas que no cuente con este. Finalmente solicita se nieguen las pretensiones del accionante por cuanto las accionadas no han incurrido en vulneración de derechos fundamentales y el accionante los invoca como principios, que la acción de tutela consagrada en su artículo 86 de la Constitución Política propende la protección inmediata de derechos fundamentales ante una trasgresión inminente y a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La señora Jasbleidy Pinilla, solicita pretensiones obviando el carácter personal de la acción de tutela, y legitimación en la causa por activa. Allega declaración de inhabilidades e incompatibilidades, además del certificado de la Contraloría General de la República, fotocopia de la cedula y certificado de vigencia Registro Nacional de Abogados.

Franklin Giovanni Orellana Martínez como aspirante al cargo de personero solicitó al despacho no acceder a proteger los Derechos Fundamentales para NULITAR por completo el proceso, porque sería el desconocimiento de Derechos consolidados por el esfuerzo e intereses depositados los que hasta el momento tenemos aspiraciones para ser elegidos. 2. Por el contrario, ORDENAR a la Corporación Autónoma Universitaria De Nariño (Aunar), para que EXHIBA LA PRUEBA a todos y cada uno de los participantes, y exprese el SUSTENTO JURÍDICO que dio lugar a las respuestas incorrectas, permitiendo el Derecho de contradicción de las mismas a cada participante. 3. ORDENAR a la Corporación Autónoma Universitaria De Nariño (Aunar), para que ENTREGUE una prueba tecnológica proveniente de la Plataforma Moodle AUNAR que de fe de: 1.- Fecha y hora de cierre de la prueba; 2.- De no manipulación de la prueba luego del cierre de la misma; y 3.- Resultados de la prueba con detalle de preguntas acertada, de cada uno de los participantes. 4. Por la vulneración ostensible de Derechos y el perjuicio irremediable de seguir con las siguientes etapas del concurso, ORDENAR a la Corporación Autónoma Universitaria De Nariño (Aunar), SUSPENDA TEMPORALMENTE EL PROCESO, hasta tanto se cotejen la exhibición de la prueba.

El Concejo Municipal de Granada, Meta respecto de las pretensiones manifestó que se atienen a la valoración que haga el Juez Constitucional al momento de resolver esta acción. Dejando de manifiesto que la Corporación Administrativa Concejo Municipal de Granada Meta, jamás ha vulnerado derecho alguno que tengan los aspirantes al Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal de Granada Meta, donde esta entidad ha garantizado desde el inicio del proceso que se cumplan a cabalidad todas y cada una de las etapas establecidas, garantizando el debido proceso, la transparencia, la publicidad, la objetividad, la imparcialidad y el derecho a la defensa y demás connotaciones que conlleven a que el proceso se dé dentro de los parámetros



establecidos. Para la Mesa Directiva el Concejo Municipal de Granada Meta, no ha causado vulneración alguna a los principios legales ni constitucionales, pues ha actuado siempre con la debida diligencia frente al concurso de méritos que se viene desarrollando en la elección del Personero de Granada Meta, a través de las obligaciones suscritas dentro del Contrato 005 del 14 de abril de 2020, dejando claro que no ha existido ninguna irregularidad de la cual haya participado de manera activa u omisiva así mismo se manifiesta sobre la autonomía que tiene la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño con relación al diseño y aplicación de las pruebas, por ende dicha entidad a quien le corresponde aplicar los instrumentos idóneos para el desarrollo de manera eficaz de las mismas. El Concejo Municipal de Granada Meta, dentro de las facultades que le otorga el art 35 de la ley 1551 de 2012, en el cual dispone que los Concejos Municipales serán los encargados de elegir al personero para periodos institucionales de cuatro (4) años, previo concurso de méritos, luego entonces en ningún momento el Concejo Municipal pierde ni cede su competencia para elegir al personero Municipal, pero con base en las obligaciones contractuales que asumió la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño es esta entidad la encargada de todo el diseño y aplicación de las pruebas que para este caso se llevaron a cabo el pasado 15 de julio de los corrientes. Esta Corporación también en cumplimiento de la obligación contraída en el Contrato No. 005 del 14 de abril de 2020, ha venido realizando la supervisión, seguimiento, vigilancia al proceso que enmarca el Concurso de Merito de la elección del personero de Granada Meta, pero sin desconocer la autonomía y competencia señaladas en dicho contrato para la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño. Solicitan comedidamente al Juez Constitucional todas y cada una de las pretensiones incoadas por el tutelante debido a que, con la actuación desarrollada por el Concejo Municipal de Granada Meta, en ningún momento se ha causado transgresión a los Derechos Fundamentales que establece la Carta Política de nuestro país y que sería razón importante para reclamar a través de este mecanismo en caso de presentarse tal afectación.

La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, a través de su representante legal, Cecilia Isabel Ordoñez de Colunge, manifestó respecto de los hechos los siguiente: al hecho 1: No nos consta. AL 2: No nos consta. AL 3: No nos consta. AL 4: Es cierto. AL 5: Es cierto. AL 6: Es cierto. AL 7: Es cierto. AL 8: Es cierto, pero cabe mencionar que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en pronunciamiento del 26 de mayo de 2020; refiere debe darse continuidad a los procesos de elección de Personeros Municipales, debido a que el Decreto Legislativo 4911 de 2020 únicamente suspende aquellas convocatorias encaminadas a proveer cargos de carrera administrativa, más no a cargos de periodo, como lo es la plaza de los personeros en el todo el territorio nacional. AL 9: Es cierto. AL 10: Es cierto. AL 11: Es cierto, con la claridad que dentro de la Resolución 02 del 23 de junio de 2020 emanada por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño "AUNAR" donde adoptan los criterios a tenerse en cuenta en cada una de las etapas a evaluar, se establece como umbral aprobatorio el 60% de la prueba de conocimientos al ser esta la una fase eliminatoria. "ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar los aspectos a evaluar, atendiendo a la Convocatoria Pública emanada por el Concejo Municipal de Granada - Meta; mismas que se valorarán en una escala de 0 a 100 puntos de la siguiente manera, 1. PRUEBA DE CONOCIMIENTOS: tendrá un valor del 70% respecto del total de la evaluación es de carácter escrita. 2. PRUEBA DE



COMPETENCIAS LABORALES: tendrá un valor del 10% respecto del total de la evaluación y se dirigirá a establecer si cada aspirante reúne las competencias de: liderazgo, planeación, toma de Decisiones, dirección y desarrollo de personal y conocimiento del entorno. 3. VALORACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA: tendrá un valor del 10% respecto del total de la evaluación. Teniendo como parámetro que ese porcentaje corresponde a 10 puntos, los mismos se asignarán de la siguiente manera: a) Un máximo de 7 puntos corresponderá a estudios y se asignarán así: 2 puntos para quien demuestre tener certificación Universitaria de egresado del programa de derecho. 4 puntos para quien demuestre tener uno título de pregrado del derecho. 5 puntos para quien demuestre tener uno o más títulos de especialización en áreas afines al cargo. 6 puntos para quien demuestre tener al menos uno o más títulos de maestría en áreas afines al cargo. 7 puntos para quien demuestre tener al menos un título de doctorado en áreas afines al cargo de la convocatoria. b) Un máximo de 3 puntos corresponderá a experiencia, serán adicionales a los 2 años de ejercicio de funciones públicas y se asignarán así: 1 punto para quien demuestre tener al menos 24 meses de experiencia relacionada al cargo. 2 puntos para quien demuestre tener entre 25 a 60 meses de experiencia relacionada al cargo. 3 puntos para quien demuestre tener más de 60 meses de experiencia relacionada al cargo. 4. ENTREVISTA: tendrá un valor del 10% y será realizada por el Concejo Municipal de Granada - Meta los aspirantes que hayan aprobado las fases anteriores. ARTÍCULO SEGUNDO: Para ser habilitado dentro del proceso de selección, los resultados se ponderarán de acuerdo con el peso que se le haya asignado a cada prueba dentro del proceso. La lista de habilitados se elaborará en orden alfabético con quienes hayan superado el Sesenta (60%) del umbral, la cual deberá ser Publicar en la página web y carteleras de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño sede principal Pasto.” Al 12: es cierto. AL 13: Es cierto, situación que se replicó en todos los municipios que adelantaban el proceso de elección de personero, pues el Decreto Legislativo 419 daba a entender que debido a la crisis originada por la pandemia del virus COV-SARS-2, las convocatorias quedarían suspendidas, situación que fue aclarada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. AL 14: Es cierto. AL 15: Es cierto. AL 16: Es cierto. AL 17: Es cierto. AL 18: Es cierto. AL 19: Es cierto. AL 20: Es cierto. AL 21: Es cierto. AL 22: En cuanto a este hecho, cabe resaltar que mediante la Resolución No. 01 (23 de junio 2020) se plasmó una lista de admitidos, donde figuraban cuatro personas como no admitidas; Sin embargo, en atención a las reclamaciones presentadas y a la acción de tutela presentada por una de las aspirantes, se hizo un análisis detallado a la normatividad que regula este tipo de procesos concluyendo: a) Que al ser la localidad de Granada Meta un municipio de quinta categoría, por lo cual podrán postularse al proceso de elección de personero municipal aquellas personas que hayan culminado sus estudios de derecho, motivo por el cual no se requiere acreditar el título profesional de abogado en atención a lo prestado en la ley 136 de 1994: “ARTÍCULO 173. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado. En los demás municipios se podrán elegir personeros quienes hayan terminado estudios de derecho.” b) Que, dentro de las funciones del análisis de los requisitos mínimos para postularse al concurso de méritos, es deber de los operarios de la convocatoria verificar si los aspirantes se encuentran incursos en incompatibilidades e inhabilidades, para ejercer el cargo. Por lo anteriormente expuesto, se admite al proceso como admitidos a tres de los cuatro



participantes que en un primer momento se encontraban excluidos del proceso, situación que se puede evidenciar en la página web de la Institución www.aunar.edu.co y que igualmente se aporta a este plenario mediante Resolución No 1.2 del 10 de julio de 2020. AL 23: Como se explicó en la contestación al hecho anterior, si existe justificación para proceder a modificar la Resolución 01 del 23 de junio de 2020, pues la ley es clara en establecer cuáles son los requisitos mínimos para hacer parte del mencionado concurso público de méritos, además que dentro de obligaciones de las entidades que desarrollan la convocatoria, se debe efectuar la consulta de los respectivos antecedentes de la persona que optan al cargo. AL 24: Es cierto. AL 25: Como bien se ha mencionado en la contestación al hecho vigésimo segundo y vigésimo tercero, se incluyó al proceso a tres de los aspirantes al cargo, por las razones antes esbozadas, por lo cual se encontraban habilitados por la ley para hacer parte del mencionado concurso público de méritos. AL 26: Es falso, pues dentro tanto en la Convocatoria como en los pronunciamientos del ente universitario, se deja claro cuál es el porcentaje aprobatorio dentro de la prueba de conocimiento al tener carácter de eliminatoria. En este sentido, como ya se mencionó anteriormente e igualmente lo refiere el accionante, se tienen claros los criterios a tenerse en cuenta dentro de la aplicación de la prueba de conocimientos, estableciéndose el 60% de la referida prueba como guarismo aprobatorio en los términos de la Resolución 02 del 23 de junio de 2020, en su artículo segundo. AL 27: Es falso, pues una vez finalizada la prueba automáticamente arroja el resultado de las pruebas, como lo pudo observar la aspirante LINA MARÍA TAVERA CASTAÑO. AL 28: Es falso, Pues en lo referente a la calificación debe tenerse en cuenta en primer lugar que la prueba de conocimientos donde obtuvo una primera calificación, responde únicamente a la valoración total de la misma es decir, sobre las 100 preguntas aplicadas; en segundo término y por mandato de la Convocatoria proferida por el Concejo Municipal, se estableció que de los cuatro componentes a evaluar, la prueba de conocimientos ostentaría el 70%, por lo cual, la puntuación obtenida en esta prueba, debe ajustarse proporcionalmente al porcentaje contemplado en la convocatoria (70%), situación que se evidencia en la Resolución. 03 del 18 de julio de 2020, proferida por la Institución Universitaria y que por obvias razones la puntuación arrojada por el sistema no será la misma a la que se plasma como resultado final. AL 29: Es una apreciación que carece de todo fundamento probatorio. Aduce que la acción de tutela es improcedente por cuanto se trata de un acto administrativo de carácter general el cual goza de la presunción de legalidad y sus inconformidades deben ser interpuestas ante la jurisdicción contenciosa administrativa por el medio de control de simple nulidad y abstracto Finalmente solicita no tutelar los derechos fundamentales que refieren el señor BRAYHANN CAMILO VELÁSQUEZ SUÁREZ, siendo improcedente el presente trámite por no encontrar fundamento en las razones esbozadas por la parte accionante, en consecuencia, negar todas las peticiones elevadas.

PROBLEMA JURIDICO

Ahora bien, el problema jurídico derivado de la presente acción constitucional se centra en determinar la procedencia por vía de tutela de las pretensiones incoadas por el accionante Brayhann Camilo Velásquez Suarez, cuando existen otros mecanismos que aseguran y garantizan protección de los derechos incoados, y de encontrarse procedente determinar



si las accionadas incurrieron en la transgresión de los derechos objeto del presente trámite, al presuntamente incurrir en irregularidades y tratos preferenciales a determinados aspirantes al cargo de Personería municipal de Granada, Meta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional y expedito, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, por medio del cual una persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción y omisión de una autoridad pública, o de un particular en los eventos en que ello resulte posible, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él, éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para garantizar derechos fundamentales, frente a las actuaciones surtidas en desarrollo de los concursos de méritos, esta Sala se ha manifestado en varias oportunidades, de las que se destaca la sentencia de 28 de julio de 2011: “En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente: “(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia. En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas. De ahí que se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo, y por ello tal Institución – el concurso de méritos-, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el Juez de tutela.¹

En ese orden de ideas, el despacho procede a resolver de fondo las pretensiones solicitadas por el accionante, toda vez que se trata sobre el concurso públicos de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Granada, Meta, cargo público que vela por la representación de la comunidad y se encarga permanentemente de la promoción y defensa de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, razón por la cual su nombramiento debe ser con estricto cumplimiento y observancia a los derechos fundamentales del debido proceso y la igualdad, que los actos desplegados desde su convocatoria deben ser públicos y transparentes.

Surtido el debate de subsidiariedad favorablemente para el presente trámite. Para el caso en concreto, se tiene que el accionante solicita se deje sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del concurso público de méritos, para la conformación de la lista de

¹ Consejo de Estado, sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01.



elegibles para proveer el cargo de personero municipal y retrotraer hasta la etapa de convocatoria el concurso público de méritos para elegir el personero municipal de Granada y rehacer toda la etapa de convocatoria por considerar que las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al omitir en la fijación de un puntaje mínimo aprobatorio de la pruebas en el contenido de la convocatoria y trasgredir el principio de confianza legítima por ampliar el plazo de inscripciones fijado en la convocatoria, más aun cuando los concursos para elección de cargos públicos se encontraban suspendidos por orden del decreto legislativo 491 de 2020, además de la inobservancia de las reglas de la Convocatoria por (re)inclusión irregular de aspirantes no admitidos.

Razón por la cual este despacho dentro de su análisis se permite traer a colación la Resolución N° 027 del 15 de abril de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Granada, convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso publico de méritos abiertos para proveer el cargo de personero, donde define que el valor de cada prueba será así:

ARTICULO TERCERO: PRUEBAS A APLICAR. De acuerdo al literal c del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, las pruebas a aplicar en la presente convocatoria tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de prueba	Carácter	Porcentaje%
Prueba de conocimientos: Requeridos para desempeñar el cargo (escrita)	Eliminatoria	70
Prueba de competencias laborales	Clasificatoria	10
Valoración de antecedentes de formación académica y experiencia profesional.	Clasificatoria	10
Entrevista Concejo Vigencia 2020-2023	Clasificatoria	10

De lo anterior se corrobora que el Concejo Municipal de Granada señaló el valor probatorio de cada prueba y su carácter. Contrario, el accionante alega se omitió publicar el puntaje mínimo aprobatorio en la convocatoria, y que de manera errada y arbitraria la Universidad Antonio Nariño, corrigió y subsanó e impuso el puntaje mínimo sin tener facultades legales para hacerlo. Situación en la cual este despacho considera errónea la interpretación del accionante por cuanto en el contrato N° 005 del 14 de abril de 2020, faculta y señala al contratista dentro de sus obligaciones diseñar y aplicar las pruebas tendientes a apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. Mediante lo cual la Universidad Autónoma de Nariño en resolución No. 02 del 23 de junio del 2020 estableció los criterios de evaluación para realizarse las pruebas a cargo de personero. En su artículo segundo señaló que la lista de habilitados se elaborará en orden alfabético con quienes hayan superado el sesenta (60%) del umbral, (entiéndase el 60% como puntaje mínimo en el compendio de todas las pruebas). Que, de esta resolución el accionante tuvo pleno conocimiento y la posibilidad de objetarla, mas aun cuando se le dio publicidad antes de iniciar con las etapas de presentación de pruebas, conforme se observa en la Resolución No. 034 del 04 de junio en su cronograma de actividades. Así las cosas, cabe resaltar que esta anomalía no perjudico irremediablemente, ni vició el proceso para proveer el cargo de personero municipal, por cuanto esta actuación gozó de publicidad y de la autonomía para evaluar del contratista.



Respecto al debido proceso, dentro de las disposiciones generales contenidas en la Resolución No. 027 del 15 de abril de 2020, y los anexos allegados por las partes inclusive los medios de pruebas allegados por el accionante, se observa que las accionadas han guardado especial cuidado por llevar todas y cada una de las etapas para llevar a cabo la elección del personero. Se extracta de los hechos objeto del escrito de tutela que el Concejo Municipal y la Universidad Autónoma de Nariño, llevaron a cabo de manera inequívoca y transparente las etapas señaladas en dicha resolución, respetando y otorgando las respectivas oportunidades para hacer reclamaciones. Posteriormente a causa de lo ordenado en el decreto legislativo 419 de la presente anualidad, en el Artículo 14.

Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Suspendió mediante Resolución No. 029 del 2 de mayo de la presente anualidad los términos de la convocatoria del concurso de méritos para proveer el cargo de personero, ampliando 2 días adicionales para la inscripción, teniendo en cuenta el principio de oportunidad.

Determinación del Concejo Municipal, que contrario a lo alegado por el accionante no trasgredió, ni modificó de manera significativa ni sustancial las pautas del concurso, esto teniendo en cuenta la situación generada por la pandemia del Covid- 19, en la cual se interrumpió de manera imprevista el proceso de selección a solo un día después de la etapa de reclutamiento fechada para el día 27 de abril al 1 de mayo. Cabe resaltar que la situación de emergencia sanitaria fue declarada con anterioridad al Decreto legislativo 419, lo que pudo generar un impedimento para la satisfacción de inscripciones de todas las personas interesadas en la convocatoria para el cargo de personería. Se evidencia claramente que esta ampliación únicamente pretende garantizar la oportunidad de todos los interesados para concursar, como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos." De manera que, atendiendo a esta sentencia unificada, este despacho no encuentra que la ampliación a la inscripción del concurso, incurriera en una modificación irregular al proceso de elección de personero, ni tampoco que significara una desventaja para el accionante, pues no se desconoció su calidad de inscrito dentro del proceso.



El accionante no allegó prueba siquiera sumaria que demuestre una irregularidad en esta ampliación de plazos, mucho menos que la misma perjudicara su aspiración al cargo, que, esta disposición tuvo como fin la intención legítima y de buena fe del Concejo Municipal en garantizar la promoción de los principios de igualdad y oportunidad.

No obstante, mediante resolución No. 034 del 04 de junio de 2020, se resolvió reanudar el proceso de convocatoria de que trata la resolución No. 027 del Concejo Municipal de Granada., por el concepto emitido 194741 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, donde precisó: El artículo 14 del Decreto Ley 491 de 2020 contempla que, mientras permanezca vigente la Emergencia declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social ocasionada por el covid-19, con el fin de garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Así las cosas, se precisa que los concursos suspendidos en el Decreto ley en mención son los que buscan proveer empleos de carrera administrativa, sin que sus efectos se trasladen a otros concursos, como es el caso de los personeros. De otra parte, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 el cargo de personero municipal es de período, no de carrera administrativa, en consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que el concurso que se adelanta para proveer el cargo de personero municipal no fue objeto de suspensión en el Decreto Ley 491 de 2020. Por lo anterior, se considera procedente que, siempre que se cumpla con los protocolos de seguridad y aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia ocasionada por el covid-19, se provea el empleo de personero municipal. De acuerdo con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, los concejos municipales conservan su facultad para diseñar y convocar a la elección de los respectivos personeros municipales, manteniendo los protocolos de seguridad y aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia ordenada en el Decreto Ley 417 de 2020. Disposición que obligó a las accionadas a modificar el cronograma de actividades para que se ajustaran a los protocolos para la prevención del contagio del Covid- 19.

Ahora bien, respecto a la inclusión presuntamente irregular de los inadmitidos Mantilla, Moncada Elkin David, Martín Garzón y Maira Alejandra Meléndez Gómez, se tiene que mediante la Resolución definitiva No. 01.2 la Universidad Autónoma de Nariño, decidió admitir a los aspirantes anteriormente señalados, por cuanto, si bien no allegaron acreditación de título profesional y certificados judiciales, disciplinarios y fiscales, la ley 136 de 1994 señala en el artículo 173 **lo siguiente:**

Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado.

En los demás municipios se podrán elegir personeros quienes hayan terminado estudios de derecho.

Razón por la cual se vieron obligados a modificar la lista de admitidos y no admitidos, pues el artículo anteriormente señalado, determina que los municipios que no son de categoría especial, primera y segunda, basta con haber terminado los estudios de derecho, motivo por el cual no es causal de inadmisión la acreditación de el título profesional, toda vez que el municipio de Granada es de sexta categoría, dando cabal cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012. De igual manera que según el artículo 10 de la resolución No. 027 del 15 de abril de 2020 del Concejo Municipal de



Granada, señala en su numeral cuarto. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos. Dichas casuales hacen parte del estudio y análisis que debe realizar la Universidad Autónoma de Nariño, en su verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y básicos como se avizora en el artículo 17 de la resolución en mención. Motivo por el cual la no entrega de certificados de antecedentes, no afirma que se esté inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad por lo cual la accionada no trasgredió el debido proceso al corregir mediante un análisis normativo la resolución definitiva 01.2, que dispuso admitir a los señores Mantilla, Moncada Elkin David, Martin Garzón y Maira Alejandra Meléndez Gómez, por encontrarse ajustado a la ley.

Finalmente, ante la imposibilidad de verificar el puntaje obtenido, no significa un obstáculo, que afecte o impida la elección del personero, mas aun cuando la prueba de conocimiento realizada el día 15 de julio, arrojó un puntaje de manera inmediata como lo afirman algunos aspirantes. Además, que su resultado fue público mediante resolución N. 03 de la Universidad Autónoma de Nariño, y pudo ser verificada en la pagina web de esta entidad, junto con los puntajes de las demás pruebas. De manera que, el accionante desconoce el carácter subsidiario de la tutela, omitiendo la reclamación a este puntaje, siendo esta el mecanismo idóneo para dar conocer sus inconformidades.

Así las cosas y como quiera que no encuentra este Judicial acreditada una trasgresión al debido proceso y la igualdad alegado por el accionante, se negará el amparo deprecado.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo deprecado por Brayhann Camilo Velásquez Suarez en contra de la Corporación Autónoma Universitaria de Nariño y Concejo Municipal de Granada, Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela a la Corporación Autónoma Universidad de Nariño, el Concejo Municipal de Granada, Meta, la Procuraduría General de la Nación, Personería Municipal de Granada, señores aspirantes al concurso para proveer el cargo de personero de Granada período 2020-2024, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Granada, al presidente del Comité Evaluador y su representante legal por considerar que no han vulnerado derecho alguno.

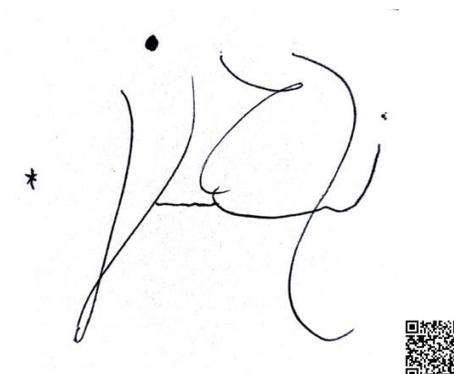
Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado dentro de los 3 días siguiente a su notificación.



Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ